JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
EXP. - No. 11001333603320230007200
Demandante: SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 098

Estando al despacho la actuación procesal de la referencia, previo a decidir lo correspondiente se advierte en este punto, que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 Ley 23 de1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010.

El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, lo cierto es que las mismas solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y conciliaciones que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia[1].

En consecuencia, de lo anterior, **se aplicarán las reglas señaladas en la norma que se encontraba vigente para la época en que fue radicada la actuación administrativa ante la Procuraduría Delegada y no para la fecha del reparto de la conciliación prejudicial para su aprobación ante la Jurisdicción.**

[1] Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Iey rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

En ese orden, dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO en nombre propio y en representación de los menores DAYANA MICHELLE LOZANO FIGUEROA - HELLEN ANDREA LOZANO FIGUEROA y XAVI ANDRÉS LOZANO FIGUEROA; KIARA JULIETA PASCUAS RUIZ, JORLÁN ADRIÁN PASCUAS RUIZ, CRISTIÁN CAMILO PASCUAS RUIZ, representados por su señora madre YURI RUIZ BOBADILLA; LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS, ANA JOAQUINA MACÍAS GAONA, en calidad de convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. Pretensiones

En la **petición de conciliación** se aducen las siguientes pretensiones:

> *"1. Declárese patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de los perjuicios que sufrieron los convocantes con el homicidio del joven Arles Mauricio Pascuas Figueroa (C.C. 1.003.810.534), el día 2 de septiembre de 2022, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, como auxiliar de policía en el Departamento del Huila. En consecuencia:*
>
> *2. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar a los convocantes, por perjuicios morales, las siguientes cantidades tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del cumplimiento del auto que apruebe la conciliación o de la sentencia que ponga fin a este proceso:*
> *2.1. Trescientos (300) SMMLV o el tope indemnizatorio máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para cada uno de los padres: - Sandra Lorena Figueroa Fierro - Jorge Andrés Lozano Díaz*
> *2.2. Ciento cincuenta (150) SMMLV o el tope indemnizatorio máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para cada una de las siguientes víctimas (hermanos y abuelos): - Dayana Michelle Lozano Figueroa - Hellen Andrea Lozano Figueroa - Xavi Andrés Lozano Figueroa - Kiara Julieta Pascuas Ruiz - Jorlán Adrián Pascuas Ruiz - Cristián Camilo Pascuas Ruiz - Ana Joaquina Macías Gaona - Luis Alberto Figueroa Macías*
> *2.3. Cien (100) SMMLV o el tope indemnizatorio máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para cada uno de los tíos y primos: Diana Patricia Figueroa Fierro - Martha Cecilia Figueroa Fierro - Gina Tatiana Figueroa Fierro - Pablo Andrés Rojas Figueroa - Diana Paola Rojas Figueroa - Cristian*

David Figueroa Fierro - José Luis Figueroa Fierro - Nathalia Figueroa Fierro - Lisa Fernanda Olaya Figueroa - Shirly Tatiana Figueroa Fierro - Luis Guillermo Rivera Figueroa - Juan David Rivera Figueroa.

3. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar a los convocantes, por perjuicios a la vida relación, las siguientes cantidades tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del cumplimiento del auto que apruebe la conciliación o de la sentencia que ponga fin a este proceso:
3.1. Cuatrocientos (400) SMMLV para cada uno de los padres de la víctima: - Sandra Lorena Figueroa Fierro - Jorge Andrés Lozano Díaz
3.2. Doscientos (200) SMMLV o el tope indemnizatorio máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para cada una de las siguientes víctimas (hermanos y abuelos): - Dayana Michelle Lozano Figueroa - Hellen Andrea Lozano Figueroa - Xavi Andrés Lozano Figueroa - Kiara Julieta Pascuas Ruiz - Jorlán Adrián Pascuas Ruiz - Cristián Camilo Pascuas Ruiz - Ana Joaquina Macías Gaona - Luis Alberto Figueroa Macías.
3.3. Ciento cincuenta (150) SMMLV o el tope indemnizatorio máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para cada uno de los tíos: - Diana Patricia Figueroa Fierro - Martha Cecilia Figueroa Fierro - Gina Tatiana Figueroa Fierro - Pablo Andrés Rojas Figueroa - Diana Paola Rojas Figueroa - Cristian David Figueroa Fierro - José Luis Figueroa Fierro - Nathalia Figueroa Fierro - Lisa Fernanda Olaya Figueroa - Shirly Tatiana Figueroa Fierro - Luis Guillermo Rivera Figueroa - Juan David Rivera Figueroa

4. Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a pagar a los señores Sandra Lorena Figueroa Fierro y Jorge Andrés Lozano Díaz, en sus calidades de padres, el lucro cesante, así:
4.1. Lucro cesante debido La suma de $3.000.000 equivalente a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes causados entre el fallecimiento de Arles Mauricio Pascuas Figueroa y la radicación de la solicitud de conciliación.
4.2. Lucro cesante futuro Los salarios dejados de percibir desde la presentación de esta acción hasta la edad probable de vida de los padres de acuerdo con las tablas del DANE. El perjuicio se tasa sobre el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del cumplimiento del auto que apruebe la conciliación o de la sentencia que ponga fin a este proceso.

5. Ordénese a la demandada de cumplimiento a la conciliación o sentencia que ponga fin al conocimiento en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA. 6. Condénese a la demandada en costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. Los señores Sandra Lorena Figueroa Fierro y Arles Pascuas Rodríguez eran los padres biológicos de Arlex Mauricio Pascuas Figueroa. Pruebas: Registros civiles de nacimiento

2. El señor Arles abandonó a su hijo Arlex Mauricio cuando él tan solo tenía 3 años, razón por la cual, la señora Sandra Lorena tuvo que criarlo sin la figura de un padre

hasta que él cumplió 7 años. Pruebas: Testimonios y proceso de inasistencia alimentaria

3. El señor Arles no se encargó, ni colaboró con la crianza de su pequeño hijo Arles Mauricio, ni tampoco con su manutención, al punto que fue denunciado por la señora Sandra Lorena por inasistencia alimentaria y un juez le libró orden de captura por ese mismo delito. Pruebas: Testimonios y proceso de inasistencia alimentaria

4. Cuando Arles Mauricio tenía 7 años edad, la señora Sandra Lorena formó un hogar con el señor Jorge Andrés Lozano Díaz, quien se desempeñó como un verdadero padre de crianza del entonces menor Arles Mauricio llenando el vacío que dejó la ausencia de su padre bilógico Pruebas: Testimonios y proceso de inasistencia alimentaria

5. En el seno del nuevo hogar, conformado por los señores Sandra Lorena y Jorge Andrés, y su menor hijo Arles Mauricio, nacieron los hermanitos de éste: Dayana Michelle, Hellen Andrea y Xavi Andrés Lozano Figueroa, con quienes se crio en un hogar amoroso. Pruebas: Registros civiles de nacimiento y testimonios

6. El señor Arles Pascuas Rodríguez tuvo 3 hijos más con la señora Yuri Ruiz Bobadilla a quienes también abandonó y, por tal razón, ella tuvo que acudir al ICBF para que le fijaran una cuota alimentaria en favor de sus hijos: Kiara Julieta, Jorlán Adrián y Cristián Camilo Pascuas Ruiz. Pruebas: Registros civiles de nacimiento y acta del ICBF

7. El joven Arles Mauricio mantenían relaciones de amor y afecto con sus hermanitos Kiara Julieta, Jorlán Adrián y Cristián Camilo Pascuas Ruiz. Pruebas: Registros civiles de nacimiento y testimonios

8. El joven Arles Mauricio era primo de Pablo Andrés y Diana Paola Rojas Figueroa, Cristian David, José Luis y Nathalia Figueroa Fierro, Luis Guillermo y Juan David Rivera Figueroa, Lisa Fernanda Olaya Figueroa, y Shirly Tatiana Figueroa Fierro. Pruebas: Registros civiles de nacimiento

9. El joven Arles Mauricio era sobrino de las señoras Diana Patricia, Martha Cecilia y Gina Tatiana Figueroa Fierro. Pruebas: Registros civiles de nacimiento

10.El joven Arles Mauricio era nieto y bisnieto, respectivamente, de Ana Joaquina Macías Gaona y Luis Alberto Figueroa Macías. Pruebas: Registros civiles de nacimiento

11.Todas las personas antes mencionadas conformaban la familia del joven Arles Mauricio y mantenían relaciones de amor, solidaridad, fraternidad, comprensión y apoyo mutuo con éste y viceversa. Pruebas: Registros civiles de nacimiento, reglas de la experiencia y testimonios

12.Antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, el joven Arles Mauricio era el único hijo mayor de edad del hogar en el que se crio, por tanto, con su trabajo, en oficios de rebusque e informales que desempeño en su corregimiento y en Neiva, ayudaba a su señora madre y a su padre biológico con su manutención

dado que son una familia numerosa que vive en situación extrema pobreza y vulnerabilidad en el corregimiento de Fortalecilla. Pruebas: Testimonios

13.La Policía reclutó al joven Arles Mauricio para prestar el servicio militar obligatorio, como auxiliar de policía, en el Departamento del Huila. Pruebas: Informativo administrativo por muerte y piezas del proceso penal

14.El 2 de septiembre de 2022, sobre las 2:30 p.m., sobre la vía que de Palermo comunica a la zona rural de Neiva, a la altura de la vereda Corozal, corregimiento San Luis, grupos armados al margen de la ley activaron artefactos explosivos en el momento en que cruzaba el vehículo policial (placas OJZ-667 – tipo camioneta) en el que se movilizaba el auxiliar de policía Arles Mauricio, en compañía de otros compañeros y sus comandantes o superiores. Prueba: Informativo administrativo por muerte, respuesta dada por la Policía junto con sus anexos y piezas del proceso penal

15.En ese atentado terrorista, fueron masacrados el auxiliar de policía Arles Mauricio, sus compañeros (a excepción de uno) y sus superiores. Pruebas: Registro civil de defunción, informativo administrativo por muerte, respuesta dada por la Policía junto con sus anexos y piezas del proceso penal

16.A Arles Mauricio (q.e.p.d) lo amaban sus padres, sus hermanos, sus tíos, sus primos y sus abuelos, quienes sufrieron mucho cuando se enteraron del atentado. Todos sufrieron los perjuicios que hoy reclaman y aunque pasa el tiempo, el dolor, la tristeza y el sufrimiento se mantienen en la familia Lozano Figueroa que no ha logrado recuperarse de la muerte del joven Arles Mauricio. Pruebas: Reglas de la experiencia, registros civiles de nacimiento y defunción, y testimonios

.

1.3. Pruebas

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba contenido en los documentos pruebas del expediente digital:

- Registro civil y certificado de defunción de Arles Mauricio Pascuas Figuero
- Registros civiles de nacimiento de los convocantes que se les hizo reconocimiento económico
- SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO, registro civil de nacimiento de ARLES MAURICIO PASCUAS FIGUEROA (Fls. 1 Archivo Anexos 121954 Expediente Digital).
- DAYANA MICHELLE LOZANO FIGUEROA (Fls. 5 Archivo Anexos 121937 Expediente Digital).
- HELLEN ANDREA LOZANO FIGUEROA (Fls. 6 Archivo Anexos 121937 Expediente Digital).

- XAVI ANDRÉS LOZANO FIGUEROA (Fls. 7 Archivo Anexos 121937 Expediente Digital).
- YURI RUIZ BOBADILLA registros civiles de nacimiento de su hijos:
- KIARA JULIETA PASCUAS RUIZ (Fls. 8 Archivo Anexos 121937 Expediente Digital).
- JORLÁN ADRIÁN PASCUAS RUIZ (Fls. 10 Archivo Anexos 121937 Expediente Digital).
- CRISTIAN CAMILO PASCUAS RUIZ (Fls. 2 y 9 Archivo Anexos 121937 Expediente Digital)
- LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS, registro civil de nacimiento de SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO (Fls. 4 Archivo Anexos 121937 Expediente Digital).
- ANA JOAQUINA MACÍAS GAONA registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS (Fls. 11 Archivo Anexos 121954 Expediente Digital).
- Derecho de petición a la Policía y respuesta dada por parte de ésta junto con sus anexos
- Poderes otorgados por los convocantes

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

2.1. El 13 de marzo de 2022, en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente *(Archivo 1222203 Expediente Digital):*

Así las cosas, concedemos el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que nos exponga la posición adoptada:

> *" (…) en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 006 del 22 de febrero de 2023, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es Sandra Lorena Figueroa Fierro Se decidió: CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:*
> *PERJUICIOS MORALES:*
> *Madre SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO 100 S.M.M.L.V.*
> *Hermanos DAYANA MICHELLE LOZANO FIGUEROA 50 S.M.M.L.V.*
> *HELLEN ANDREA LOZANO FIGUEROA 50 S.M.M.L.V.*
> *XAVI ANDRÉS LOZANO FIGUEROA 50 S.M.M.L.V*

KIARA JULIETA PASCUAS RUIZ 50 S.M.M.L.V.
JORLÁN ADRIÁN PASCUAS RUIZ 50 S.M.M.L.V.
CRISTIAN CAMILO PASCUAS RUIZ 50 S.M.M.L.V
Abuelos
LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS 50 S.M.M.L.V.
ANA JOAQUINA MACÍAS GAONA 50 S.M.M.L.V.
No se realiza más ofrecimientos. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011., **se le otorga la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó lo siguiente:** *"aceptamos la propuesta del comité de conciliación de la Entidad convocada de manera integral.".* **Consideraciones del Ministerio Público:** La Procuradora 83° Judicial I en Asuntos Administrativos finalizó la audiencia manifestando: ***"****considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:*
a) Poder otorgado a la doctora Julie Alexandra Ramirez Avilés por el señor Jorge Andres Lozano Díaz, padre de crianza de la víctima, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno n°. 8 del expediente digital;
b) Poder otorgado a la doctora Julie Alexandra Ramirez Avilés por Ana Joaquina Macias Gaona, bisabuela de la víctima, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno n°.9 del expediente digital;
c) Poder otorgado a la doctora Julie Alexandra Ramirez Avilés por Yuri Ruiz Bobadilla en representación de sus menores hijos Kiara Julieta Pascuas Ruiz y Jorlán Adrián Pascuas Ruiz, en calidad de sobrinos de la víctima, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno 10 del expediente digital;

d) Poder otorgado a la doctora Julie Alexandra Ramirez Avilés por Luis Alberto Figueroa Macias, en calidad de abuelo de la víctima, obrante a folios 1 y 2 del cuaderno n° 11 del expediente digital;

e) Poder otorgado a la doctora Julie Alexandra Ramirez Avilés por Sandra Lorena Figueredo Fierro, quien también actua en representación de sus menores hijos Dayana Michelle Lozano Figueredo, Hellen Andrea Lozano Figueredo y Xavi Andres Lozano Figueredo, obrante a folios 2 y 2 del cuaderno n°. 12 del expediente digital;

f) Copia de la C.C. y copia de la T.P. de la apoderada de las partes convocantes doctora Julie Alexandra Ramirez Avilés, obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno n°. 30 del expediente digital;

g) Poder otorgado al doctor Nelson Torres Romero, obrante a folio 1 del cuaderno n°. 36 del expediente digital;

h) Copia de la C.C. copia de la T.P. del doctor Nelson Torres Romero, obrante a folio 1 del cuaderno n°. 39 del expediente digital;

i) Copia del Registro Civil de nacimiento del señor ARLES MAURICIO PASCUAS FIGUEROA (Q.E.P.D.), obrante a folio 1 del cuaderno n°. 6 del expediente digital;

j) Copia del Registro Civil de Defunción del señor ARLES MAURICIO PASCUAS FIGUEROA (Q.E.P.D.), obrante a folio 2 del cuaderno n°6 del expediente digital;

k) Copia de los Registros Civiles de nacimiento de los convocantes a través de los cuales se acredita el parentesco con la víctima, obrantes a folios 2 al 22 del cuaderno n°4 y folios 3 al 23 del cuaderno n° 6 del expediente digital;

l) Copia del informe pericial de necropsia número 20220101410001000537 de fecha 11 de octubre de 2022, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 1 al 9 del cuaderno n°. 3 del expediente digital;

a) Copia de la solicitud de información radicada ante la Dirección General de la Policía Nacional por la señora Sandra Lorena Figueredo Fierro a través de la cual solicita se le informe las circunstancias de tiempo modo y lugar en que falleció su hijo el señor ARLES MAURICIO PASCUAS FIGUEROA (Q.E.P.D.), de fecha 28 de octubre de 2022, obrante a folios 1 al 6 del cuaderno n°. 21 del expediente digital;

b) Respuesta a la solicitud elevada por la señora Sandra Lorena Figueredo Fierro de fecha 30 de noviembre de 2022, obrante a folios 1 al 57 del cuaderno n°. 22 del expediente digital;

c) Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Policia Nacional a través del cual ofrece una fórmula conciliatoria, obrante a folio 1 del cuaderno n°40 del expediente digital. ; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos[1]:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

(i) En cuanto al presupuesto de la caducidad

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

En el presente caso, como quedó expuesto en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada ante Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, el medio de control que se pretende precaver es el de reparación directa.

---

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

Al respecto, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años para demandar contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión de la muerte de Arles Mauricio Pascuas Figueroa mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia.

Por ende, se toma como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 02 de septiembre de 2022, que corresponde a la defunción del joven conscripto Arles Mauricio Pascuas Figueroa.

En línea con lo anterior, según se desprende del certificado de defunción allegado con la demanda, la defunción del señor Arles Mauricio Pascuas Figueroa fue el **02 de septiembre de 2022** (Anexo 121937 Expediente Digital*).* Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 03 de septiembre de 2022 al 03 de septiembre de 2024, la conciliación prejudicial fue presentada el 19 de diciembre de 2022, es decir en tiempo, no ha operado el fenómeno de caducidad.

(ii) Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Frente a éste medio de control ha de tenerse en cuenta que la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables.

Mediante el Decreto 1716 de 2009, se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. Dicho decreto, en su artículo 2°, parágrafo 1° estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya

caducado. Previsiones que fueron compiladas en el Parágrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

Este requisito también se acredita en el evento *sub-lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra plasmada para los señores así:

PERJUICIOS MORALES:

Madre SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO 100 S.M.M.L.V.

Hermanos
DAYANA MICHELLE LOZANO FIGUEROA 50 S.M.M.L.V.
HELLEN ANDREA LOZANO FIGUEROA 50 S.M.M.L.V.
XAVI ANDRÉS LOZANO FIGUEROA 50 S.M.M.L.V
KIARA JULIETA PASCUAS RUIZ 50 S.M.M.L.V.
JORLÁN ADRIÁN PASCUAS RUIZ 50 S.M.M.L.V.
CRISTIAN CAMILO PASCUAS RUIZ 50 S.M.M.L.V

Abuelos

LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS 50 S.M.M.L.V.
ANA JOAQUINA MACÍAS GAONA 50 S.M.M.L.V.

Es decir, que no abarcó asuntos no conciliables toda vez que, i) no son de carácter tributario ii) no deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y; (ii) la acción no ha caducado.

Este requisito también se acredita en el presente asunto, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones

públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas.

Así, figuran como parte convocante SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO, quien también actúa en representación de sus menores hijos DAYANA MICHELLE LOZANO FIGUEROA - HELLEN ANDREA LOZANO FIGUEROA y XAVI ANDRÉS LOZANO FIGUEROA., JORGE ANDRÉS LOZANO DÍAZ, LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS, ANA JOAQUINA MACÍAS GAONA, DIANA PATRICIA FIGUEROA FIERRO, quien también actúa en representación de su menor hija DIANA PAOLA ROJAS FIGUEROA, MARTHA CECILIA FIGUEROA FIERRO, quien también actúa en representación de su menor hija LISA FERNANDA OLAYA FIGUEROA. GINA TATIANA FIGUEROA FIERRO, quien también actúa en representación de sus menores hijos SHIRLY TATIANA FIGUEROA FIERRO, LUIS GUILLERMO RIVERA FIGUEROA y JUAN DAVID RIVERA FIGUEROA, PABLO ANDRÉS ROJAS FIGUEROA, CRISTIAN DAVID FIGUEROA FIERRO, JOSÉ LUIS FIGUEROA FIERRO, NATHALIA FIGUEROA FIERRO, KIARA JULIETA PASCUAS RUIZ, JORLÁN ADRIÁN PASCUAS RUIZ y CRISTIÁN CAMILO PASCUAS RUIZ, representados por su señora madre YURI RUIZ BOBADILLA y como convocada el Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Aclarando que solo se realizó ofrecimiento económico para los siguientes señores SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO en nombre propio y en representación de los menores DAYANA MICHELLE LOZANO FIGUEROA - HELLEN ANDREA LOZANO FIGUEROA y XAVI ANDRÉS LOZANO FIGUEROA; KIARA JULIETA PASCUAS RUIZ, JORLÁN ADRIÁN PASCUAS RUIZ, CRISTIÁN CAMILO PASCUAS RUIZ, representados por su señora madre YURI RUIZ BOBADILLA; LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS, ANA JOAQUINA MACÍAS GAONA.

La abogada JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, de conformidad con los poderes otorgados por los demandantes con la facultad expresa para conciliar, dentro del proceso de la referencia, para representar a la convocante así:

SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO en nombre y representación de los menores DAYANA MICHELLE LOZANO FIGUEROA, HELLEN ANDREA LOZANO FIGUEROA y XAVI ANDRÉS LOZANO FIGUEROA (Archivo Poderes 122109 Expediente Digital)

YURI RUIZ BOBADILLA en representación de los menores KIARA JULIETA PASCUAS RUIZ, JORLÁN ADRIÁN PASCUAS RUIZ Y CRISTIAN CAMILO PASCUAS RUIZ (Archivo Poderes 122054 Expediente Digital)
LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS (Archivo 32 Expediente Digital)
ANA JOAQUINA MACÍAS GAONA (Archivo Poderes 122043 Expediente Digital)

Igualmente, la parte convocada, aportó el poder por parte del director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa, con la facultad de conciliar, con sus respectivos anexos.

De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no sea lesivo para el patrimonio público

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, acreditando los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.

Para el Despacho es evidente que, en prestación del servicio militar obligatorio, falleció el joven Arles Mauricio Pascuas Figueroa el día 2 de septiembre de 2022, cuando grupos armados al margen de la ley activaron artefactos explosivos en el momento en que cruzaba el vehículo policial (placas OJZ-667 – tipo camioneta) en el que se movilizaba el auxiliar de policía Arles Mauricio, en compañía de otros compañeros y sus comandantes o superiores.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la reparación por los perjuicios inmateriales (morales) a la madre, hermanos, abuelo y bisabuiela del OCCISO, ARLES MAURICIO PASCUAS FIGUEROA (Q.E.P.D)

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se evidencia que el apoderado de la convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional *(Archivo 124441 Expediente Digital).*

Se establece que el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; pasa a verificar el Despacho que en efecto, **los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo**.

Por las anteriores razones, se cumple con el requisito de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO en nombre propio y en representación de los menores DAYANA MICHELLE LOZANO FIGUEROA - HELLEN ANDREA LOZANO FIGUEROA y XAVI ANDRÉS LOZANO FIGUEROA; KIARA JULIETA PASCUAS RUIZ, JORLÁN ADRIÁN PASCUAS RUIZ, CRISTIÁN CAMILO PASCUAS RUIZ, representados por su señora madre YURI RUIZ BOBADILLA; LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS, ANA JOAQUINA MACÍAS GAONA, cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley, así mismo, se estima que la conciliación no

afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario, razón por la que se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial realizada en audiencia de 07 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre SANDRA LORENA FIGUEROA FIERRO en nombre propio y en representación de los menores DAYANA MICHELLE LOZANO FIGUEROA - HELLEN ANDREA LOZANO FIGUEROA y XAVI ANDRÉS LOZANO FIGUEROA; KIARA JULIETA PASCUAS RUIZ, JORLÁN ADRIÁN PASCUAS RUIZ, CRISTIÁN CAMILO PASCUAS RUIZ, representados por su señora madre YURI RUIZ BOBADILLA; LUIS ALBERTO FIGUEROA MACÍAS, ANA JOAQUINA MACÍAS GAONA y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos: abogadajuliealexandra@outlook.com; segen.conciliacion@policía.gov.co; segen.jefat@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Publico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; soporte@procuraduria.gov.co y b) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: baguillon@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

CUARTO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[2]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[4]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

[2] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[5]**, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente**.[6]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez [9]

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

[7]Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(…)

[8] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfdd2cb0db074aa361ad7f547d8049839d244d44b0c702bc8352a4880480543**
Documento generado en 23/03/2023 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica